Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-013-2015-00079-01**
Demandante	**JUAN MANUEL GRAU CONTRERAS, EUFEMIA ROJANO SOSA y DAVID GRAU ROJANO.**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD)-UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-(UNGRD).**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Daños ocasionados por el pago tardío de la ayuda humanitaria por ola invernal del segundo semestre del año 2011 – No se demostró el hecho que generó daño-Revoca.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Departamento de Bolívar, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JUAN MANUEL GRAU CONTRERAS, EUFEMIA ROJANO SOSA y DAVID GRAU ROJANO, por intermedio de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD – BOLÍVAR) y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES- (UNGRD).

2.3. La demanda[1].

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE

[1] Demanda visible a folios 1-17 y su reforma, a folio 112-125

BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD – BOLÍVAR) y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES- (UNGRD)., para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los daños ocasionados ante pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

- Perjuicios Pecuniarios – Daño Emergente: La suma de $450.000, a favor de JUAN GRAU CONTRERAS como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de tutela.

- Daño moral: La suma equivalente a 70 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación-compensación por daños morales sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar compuesta.

- Daño a la Vida de Relación o Alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos.

- Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Hechos

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de $1.500.000.oo.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada Resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

Arguye que, el artículo cuarto de la Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día **23 de Diciembre de 2011** ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Señala que, se denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el artículo cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

Debido a la falla del servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, **generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.**

El retardo en la entrega de la ayuda humanitaria llevó a un grupo reducido de damnificados y no damnificados del Municipio de Soplaviento Bolívar a interponer una acción de tutela para el reconocimiento y pago del Subsidio económico mencionado contra la Coordinación Regional CREPAD, cuyo reparto fue asignado al Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en el cual la CDGRD de Bolívar sustentó, que no había avalado y por ende realizado la solicitud de ayuda departamental ante la UNGRD dado que el antiguo CLOPAD de Soplaviento-Bolívar, les reportó el Censo de dicha población de manera extemporánea al haberlo efectuado el día 23 de Diciembre de 2011.

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena decidió el día 20 de Septiembre de 2012 amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad de un grupo de damnificados, por lo que la Coordinación Regional de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de Bolívar, envió a la UNGRD el día 1 de octubre de 2012 el censo de unidades familiares damnificadas por la segunda temporada de lluvias del año 2011 del Municipio de Soplaviento Bolívar.

Fue así como en este caso particular en obedecimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Penal, los hoy accionantes recibieron la ayuda económica decretada por el Gobierno Nacional en el mes de **noviembre del año 2013.**

La omisión en la que incurrió el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR ocasionaron a los demandantes, perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, que deben ser reparados por los demandados.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres[2]

La entidad presentó escrito de contestación de la demanda, el 19 de julio de 2017 teniendo como ciertos algunos hechos de la misma, y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Aduce a su favor que, a la UNGRD no fueron remitidas en la oportunidad indicada en la Resolución 02 de enero 2 de 2011, esto es, a 30 de enero de 2012, los censos de los damnificados del Municipio de Soplaviento, lo que imposibilitó que, en esa oportunidad, la Unidad generara las ayudas destinadas para los beneficiarios de la subvención económica ofrecida por el Gobierno Nacional para los afectados por la segunda temporada invernal, comprendida entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Agregó que, una vez dictada la sentencia T-648 de 2013 de la Corte Constitucional, con efectos inter comunis, se requirió a los municipios afectados por la ola invernal del segundo semestre del año 2011, los reportes de damnificados para su desembolso. Sin embargo, mediante acta del 26 de diciembre de 2014, el CREPAD –CDGRD no avaló la información remitida por el CLOPAD –CMGRD-, por no presentar el soporte y peso jurídico que lograra demostrar o evidenciar que los mismos, si fueron afectados con la segunda ola invernal, presentando recurso de reposición al respecto, siendo confirmado según Acta del 18 de febrero de 2015.

Presentó como excepción: (i) Falta de integración de los litisconsortes necesarios; (ii) Caducidad; (iii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente; (iv) Concepto de subvención económica no genera daño antijurídico; (v) Improcedencia del medio de control para cobrar subvención económica; (vi); (vii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (viii) Falta de

[2] Folios. 140-155 cdno 1

legitimación en la causa por activa, (ix) Inexistencia de la mora en el concepto de subvención, entre otros.

2.5.2. Departamento de Bolívar[3]

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 23 de agosto de 2017, manifestando que le constan los hechos del 1 al 5, y sobre los demás planteados en la demanda, deben ser probados por los accionantes.

Igualmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores, explicando que dicha entidad no es la responsable de los daños que se le quieren imputar, toda vez que,los mismos son producto de la ola invernal que afectó al país en el año 2011. Agrega que, no existe nexo causal entre los daños que alude y el hecho que se menciona como generador de los daños.

El Departamento de Bolívar manifestó que, a raíz del fenómeno de la niña que se registró en el mes de junio de 2011, recibió de cada uno de los municipios afectados el registro de 86.900 familias afectadas; que entre septiembre y diciembre de 2011 se dio la llamada segunda temporada de la ola invernal, para la cual se dispuso por parte del Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre, la entrega de ayudas económicas.

Sin embargo, el Municipio de Soplaviento entregó de manera tardía la documentación para que la población afectada de dicha localidad accediera a los recursos. A pesar de lo anterior, el Departamento de Bolívar le dio cumplimiento a la orden de tutela que amparó el derecho de los actores y envió las planillas a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; así las cosas, no existe incumplimiento de los deberes legales de la entidad demandada, y tampoco existe prueba de los supuestos daños que se pretenden reclamar.

Presenta como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva(ii) Inexistencia del daño o perjuicios atribuibles al Departamento de Bolívar (iii) Fuerza mayor; e (iv) cumplimiento de un deber legal por parte de la Gobernación de Bolívar.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA[4]

Por medio de providencia de 29 de junio de 2018, la Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la

[3] Folios. 174-186 cdno 1
[4] Folios 338-352 Cdno 2

demanda, argumentando si existió omisión atribuible al Departamento de Bolívar- Consejo Departamental de Riesgo de Desastre que implicó el pago tardío a favor del núcleo familiar demandante de la ayuda económica establecida por el Gobierno Nacional en la Resolución No. 074 de 2011 para los damnificados de la ola invernal del 2011; conllevando que los demandantes debieran concurrir a otros medios para obtener este, agravando la situación de vulnerabilidad a las que quedaron expuestos con el fenómeno natural.

Encontró el A-quo que el daño causado se suscribe al hecho de verse obligados a recurrir a la acción de tutela para que el CREPAD remitiera la información a la UNGRD, cuando dicha información debía enviarse de oficio por los primeros, como lo estableció la Resolución 074 de 2011, mas como en este caso el Municipio de Soplaviento había entregado los listados de damnificados en tiempo, por lo que la justificación del Departamento al afirmar que la información se aportó después del 10 de diciembre de 2011 no es acogida, porque el plazo fue extendido hasta el 30 de enero de 2012.

Por lo anterior, resolvió condenar a la entidad al pago de la suma de $450.000 por concepto de daño emergente indexada a la fecha de la sentencia; de igual forma reconoció 15 s.m.l.m.v, a los demandantes por el no pago oportuno de la ayuda humanitaria

En cuanto a la responsabilidad de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD- adujo que, no existe prueba documental que sustente el título de imputación alegado en la demanda y que el pago tardío sea atribuible a dicha entidad.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandante[5]:

El apoderado de la parte demandante, presentó el recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia, el 27 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que, debió imputarse responsabilidad a la UNGRD, por el deficiente cumplimiento de sus deberes normativos, ya que avisados de la falla del ente departamental, se escudaron en el error formal del envío extemporáneo de la información, que se allegó desde el CREPAD Bolívar, solo hasta octubre de 2012, para rehusarse a ejecutar lo contenido en la norma, de igual forma que, la UNGRD mantuvo archivada la información por un año hasta noviembre de

[5] Fols. 355-367 cdno 2

2013. Por lo anterior, expone que la UNGRD prolongó aún más el estado de indefensión de los demandantes, por su inactividad y negligencia por lo que resulta responsable solidariamente.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios alegados, sostiene que los 15 s.m.l.mv., ordenados por el A-quo como perjuicio material no compensan la magnitud e intensidad del daño moral causado frente a las actuaciones apremiantes, angustiosas y desesperantes que padecieron.

4.2. Departamento de Bolívar[6]:

El 29 de agosto de 2018, el apoderado del Departamento de Bolívar presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., le corresponde a la parte demandante demostrar: (i) la existencia de un daño antijurídico; y (ii) que la ocurrencia de ese daño es atribuible a la acción u omisión de una autoridad pública. Por lo que para obtener el pago de la ayuda debía probarse lo anterior; además, cumplir con los requisitos específicos de la Resolución 074 de 2011, y la circular del 16 de diciembre de 2011. Adujo que, el único término establecido en la Resolución 074 de 2011, fue para allegar la información referente a los damnificados de la ola invernal por parte de los CLOPAD y CREPAD.

Concluye indicando que, no se podría realizar un juicio de imputabilidad en tanto no se acreditó por el demandante la consolidación de un derecho, el cual radicaba en recibir la ayuda económica en un tiempo cierto, y la afectación del mismo, en la medida que no se probó la obligatoriedad de las demandadas de cumplir con la entrega de los subsidios en determinado lapso.

V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 06 de mayo de 2019[7], por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 28 de junio de 2019[8]; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 19 de septiembre de 2019[9].

[6]Fols. 368-384 cdno 2
[7] Folio 2 Cdno de apelación
[8] Folio 4 cdno de apelación
[9] Folio 9 cdno de apelación

VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte demandante: No presentó escrito de alegatos.

6.2. Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres[10]: Presentó escrito de alegatos el 3 de octubre de 2019, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6.3. Departamento de Bolívar[11]: Presentó escrito de alegatos el 24 de octubre de 2019, por fuera del término establecido.

6.4. Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problemas Jurídicos

Los demandantes presentan su recurso solicitando que se declare la responsabilidad solidaria de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, así como el aumento del monto reconocido por concepto de perjuicios morales y el reconocimiento de perjuicios materiales.

En cuanto al Departamento de Bolívar alega que, el pago tardío de la ayuda fue responsabilidad del municipio al no allegar la documentación tal como lo establece el artículo 3 de la Resolución 074 de 2011, así como la falta de pruebas por parte de los demandantes de los perjuicios alegados por el pago tardío de la subvención económica.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD y a la UNGRD, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la demora en el pago de la ayuda humanitaria por ser

[10] Folios 13-20 cdno de apelación
[11] Folios. 41-47 cdno de apelación

damnificado de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de dicha anualidad?

En caso de ser responsables los demandados, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales; y los de vida en relación, requeridos por la demandante?

7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de las partes, resolverá revocar la decisión de primera instancia, según las consideraciones que se pasan a establecer; teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al plenario no se infiere la existencia de un daño derivado concretamente del hecho de haberse entregado en forma tardía las ayudas humanitarias.

La tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Marco Legal y Jurisprudencial, (ii) Responsabilidad de Estado (iii) de la ola invernal del 2011 y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la niña definición de ayuda humanitaria; (iv) caso concreto y (v) conclusión.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por la actora es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

> *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos[12]:

[12] Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.

1. El ***Daño antijurídico***, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

2. El ***Hecho Dañino***, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y

3. El ***Nexo Causal***, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio de los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tiene la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*[13], así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo[14].

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero

[13] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837
[14] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía[15].

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero[16].

7.5.2 Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad cargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado "La Niña"; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo[17]; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

---

[15] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.
[16] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
17 La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm

Aquellos Decretos[18] fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional[19], sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros[20].

Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometereológico.
b) Que el fenómeno hidrometereológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011[21]).
e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de "damnificados directos" enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

---

18 "El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

19 Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 14[19] que fue hallado inexequible, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión "las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo", inexequibilidad que dio lugar a que se expidiera el Decreto objeto de control.

20 Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: Doctora María Elizabeth García González.

21 "Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias..." y estableció los siguientes requisitos:
1. Ser damnificado directo.
2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD[22].

Para la entrega de los afectados, se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD[23].

El paso a paso a seguir consistía:

> "A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:
>
> 1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.
> 2. Deberán ingresar a la página web www.reunidos.dgr.gov.co e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
> 3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.
> 4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
> 5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
> 6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
> 7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
> 8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.
>
> Finalmente, informó que "***la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y***

[22] Puede leerse sentencia T-648 de 2013.
[23] Ibídem

por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"[24]

7.6. Caso concreto.

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

En resumen, el recurso de apelación incoado por la parte demandante requiere la condena de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres en forma solidaria con el Departamento de Bolívar; por otro lado, con relación a los perjuicios reclamados indica que debe reconocerse en un porcentaje mayor el perjuicio moral, así como los materiales.

En cuanto al recurso interpuesto por la demandada, pretende se revoque la decisión de primera instancia y se determine la falta de responsabilidad de las misma, por no estar dentro de sus competencias la recolección de la documentación de los damnificados para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, por lo que al no haber responsabilidad no habría lugar al pago de perjuicios.

7.6.1 Hechos Probados

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"[25].
- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011" [26].
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD[27].
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011[28].
- Comunicación del Alcalde de Soplaviento dirigida al coordinador del CREPAD, en el que remite las actas de reunión del Comité Local de Prevención de Desastres del municipio[29].

---

[24] Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.
[25] Folios 18-21 Cdno 1
[26] Folios 22-23 Cdno 1
[27] Folios 24-27 Cdno 1
[28] Folios 28-30 Cdno 1
[29] Folios. 31 cdno 1

- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia[30].
- Oficio de fecha 1°. de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo[31].
- Contrato de Prestación de servicios con abogado[32].
- Copia del certificado de SISBEN del demandante[33].
- Circular 033 del 4 de junio de 2013, dirigida a los alcaldes y personeros de los municipios de Bolívar[34].
- Certificado expedido por el Municipio de Soplaviento, en el que se indica que al demandante le fue cancelada la ayuda económica en el mes de noviembre de 2013[35].
- Testimonio del señor Hernando Olivo Almeida rendido en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2018[36].

7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se depreca.

Así, con ocasión de la segunda temporada de lluvias del 2011, que tuvo inicio el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD expidió la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

Posterior a la expedición del acto administrativo anterior, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes,

[30] Folio 32 Cdno 1
[31] Folio 35 Cdno 1
[32] Folio 40 Cdno 1
[33] Folio. 43 Cdno 1
[34] Folios. 45-45bis cdno 1
[35] Folio. 103 cdno 1
[36] Folios. 261-262, CD: Min: 01:12:23 cdno 2

Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres, CREPAD y CLOPAD, en la que en nombre del Presidente de la República para la época de los hechos, informa que el Gobierno ha dispuesto recursos para atender a las familias damnificadas por tales emergencias y que para acceder a la asistencia económica mencionada se deben cumplir con determinados requisitos.

De acuerdo con el contenido obligacional consagrado en las Resoluciones citadas y la circular descrita, es dable concluir lo siguiente:

Obligaciones a cargo de los CLOPAD: i) evaluar el nivel de afectación, ii) imprimir y diligenciar físicamente las planillas de entrega de apoyo económico, iii) elaborar el acta que las avalara, iv) diligenciar las planillas físicas en formato digital, y v) entregarlas a las CREPAD con las firmas exigidas[37].

Obligación a cargo de los CREPAD: i) revisar las planillas entregadas por el CLOPAD, es decir, verificar que el trámite efectuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y circular del 16 diciembre de 2011, ii) el Coordinador del CREPAD debía firmar las anteriores planillas, iv) enviar las planillas a la UNGRD.

Obligaciones a cargo de la UNGRD: i) realizar nuevamente revisión de las planillas, verificando que se cumplieran cada uno de los pasos y por ende, las obligaciones que tenía a cargo cada entidad, ello con el fin de enviar a la Fiduprevisora la solicitud de desembolso, adicionando únicamente los registros que cumplieran con todos los requisitos descritos anteriormente.

Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA: i) transferir los recursos al Banco Agrario más la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD.

Finalmente, la obligación retorna a los **CLOPAD y CREPAD**, que son los encargados de hacer seguimiento en los procedimientos de entrega de las ayudas económicas, y ordena a los CLOPAD realizar un plan de contingencia en el que se tengan en cuenta todos los riesgos posibles que se puedan presentar en el proceso de pago.

De lo expuesto, infiere esta Judicatura que la eventual responsabilidad con ocasión de la falla en el servicio radica en los CLOPAD y CREPAD respectivamente, toda vez que, la UNGRD de acuerdo a los pasos a seguir citados anteriormente, tenía una función específica que no podía ser cumplida sin haberse surtido el trámite que debían cumplir los CLOPAD y CREPAD respectivamente.

[37] Alcalde - Coordinador del CLOPAD – Personero Municipal

En línea con lo anterior, la **Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012**, emitida por la UNGRD, modificó la **Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011** y la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011[38], señalando en el artículo 1° que el término para la entrega de la documentación por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD se ampliaba hasta el **30 de enero de 2012**, en los mismos términos señalados en la Resolución modificada.

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011 (fol. 31), el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes.

De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012. Igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012 (fol. 35), lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligacional que el demandante manifiesta que constituye una falla en el servicio.

Igualmente está demostrado que hubo una demora entre el oficio del 23 de diciembre de 2011 y el pago realizado en noviembre de 2013 (folio 103), que el demandante le atribuye a la UNGRD, responsabilidad que se encontró probada en el proceso, tal es así que, el oficio allegado contentivo de la orden dada en la acción de tutela resuelta por el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Penal (Fols. 83-102), iba dirigido a la UNGRD, y no al Departamento de Bolívar.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de los términos sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

---

[38] Folios 24-27 Cdno 1 - La Circular de fecha 16 de 2011 fijaba como plazo máximo de entrega de la información a la Unidad Nacional validada por los alcaldes, coordinadores CREPAD y CLOPAD y personero municipal, el día 22 de diciembre de 2011.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

El daño:

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

La Sala encuentra demostrado que el demandante tiene la condición de afectado con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestra estar incluido en el censo (fol. 32), de igual forma en el registro único de víctimas no es legible el nombre de la persona que firma (fol. 44) y que le cancelaron en **noviembre de 2013**, el valor de $1.500.000 (fol. 103), por concepto de ayuda económica por lo acontecido con la ola invernal del 2011.

Como prueba de ese daño se acompañó un contrato de prestación de servicios suscrito por el actor con el mandatario el 12 de diciembre de 2012, sin embargo, es importante resaltar que, el fallo de primera instancia proferido dentro de este proceso, fundamenta el reconocimiento y pago de este daño en la existencia de ese contrato de prestación de servicios, el fallo de tutela del Tribunal Superior de Cartagena-Sala Penal (Fols. 83-102) y lo manifestado por el testigo, pero si observamos la sentencia allegada solo ordena a la UNGRD la revisión de la documentación; sin embargo, inexplicablemente esta entidad no fue condenada por el retardo en el pago; luego si bien se encuentra probada la gestión realizada por el apoderado, no puede ser reconocido dicho perjuicio debido a que no se demostró que el pago de la suma que aquí se reclama por dicho concepto se hubiese efectuado. En ese orden de ideas, esta Corporación ordenará revocar lo decidido por la juez de primera instancia.

Ahora bien, de los hechos narrados por el declarante señor Hernando Olivo Almeida[39], manifiesta conocer al señor Juan Grau Contreras, porque siempre ha sido ordeñador, venden frutas y verduras de cosechas en su casa, indica que los terrenos no son de ellos solo trabajan allí y cosechan en un pedazo de tierra, viven en el barrio el encanto el cual se encuentra al final de Soplaviento el cual está pegado a los potreros, es la zona de alto riesgo en el casco urbano, la vivienda es de propiedad de los demandantes al momento de la ola invernal era de bahareque pero ahora es de material, en la misma habitaban el señor Juan Manuel, su esposa y David Manuel que es el menor de los hijos. A raíz de

[39] Folio. 261-262, CD: Min: 01:12:23- 01

los hechos, el demandante y su hijo se fueron para Sarabanda a dos cuadras de su vivienda. Explica que el censo no se hacía de casa en casa, sino que se crearon puntos estratégicos para que las personas llegaran al lugar, con el fin de conseguir ayudas del Departamento, este conocimiento lo tiene a raíz de su nombramiento como veedor del municipio; de igual forma indica que conoció de los recibidos de los censos por parte del Departamento en octubre de 2011, que al expedirse la Resolución 074 de 2011 se ordenan las entregas de las planillas el 23 de diciembre de 2011 y el 27 de enero vuelven nuevamente a radicarlas a raíz de la Resolución 072. En cuanto al pago de la ayuda, afirma que al demandante se le pagó en noviembre de 2013, en virtud de una acción de tutela. Aduce que, los demandantes regresaron a su casa unos 6 o 7 meses después del hecho objeto de esta demanda. Con relación a los cambios de personalidad, indica que se notó más en la señora Eufemia que en el señor Grau. Finalmente, el dinero de la subvención fue empleada en mejorar la vivienda.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que los hechos narrados por el declarante en comento, dan cuenta de los supuestos fácticos manifestados en la demanda, en cuanto a la ola invernal del año 2011, y la demora en la entrega de las ayudas; sin embargo, de dicho relato, solo se puede concluir que los hoy accionantes debieron padecer, en el año 2011, ciertas situaciones generadas como consecuencia de la época invernal que azotó el país en esa anualidad, como es la inundación de su vivienda, el deterioro de la misma y la necesidad de trasladarse a un lugar diferente donde no se vieran más perjudicados por la lluvia; pero, no se desprende de lo anterior, cuál es el daño que le generó a los demandantes la entrega tardía de las ayudas humanitarias, ni se hace relación a ningún soporte fáctico que sustente la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios que aducen los actores.

Así las cosas, advierte esta judicatura que, las declaración anterior, no sirve de prueba para demostrar el daño generado a los accionantes, como quiera que la misma está encaminada precisamente a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por los demandantes en este caso, fueron producto de la ola invernal, no de la entrega tardía de las ayudas económicas.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son damnificados de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

De acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por los demandantes se haya concretado, pues lo único que quedó demostrado fue el censo, en el cual se encuentra registrado del señor JUAN MANUEL GRAU CONTRERAS, y su familia.

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente existió una entrega tardía de dichas ayudas; pero, de ahí a presumir que se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearon gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante, es cosa diferente; pues si bien es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de "La Niña", pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

7.12. Conclusión

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que, la Sala deberá revocar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se revocará la sentencia del 29 de junio de 2018, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por el pago tardío de la ayuda humanitaria.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; obviándose de realizar cualquier pronunciamiento frente a los demás.

VIII.- COSTAS -

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, **DENIÉGUESE** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 083.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE